§ 5 °.

De la cláusula de mejora.

En esta cláusula debe expresarse con claridad la voluntad del padre de mejorar, el nombre del mejorado, la cuota ó cantidad de la mejora y la designación de los bienes que por este concepto deben entregarse al mejorado si el padre quiere hacer uso de esta facultad. Si la mejora se hubiese anteriormente prometido se expresará también la fecha del instrumento en que se había hecho la promesa y el nombre del escribano que lo hubiese autorizado. No se hace en este lugar mención de la cláusula de mejora del tercio y quinto, hecha á una hija que llevó dote cuando se casó; pues concebida en los términos en que lo hace Febrero y otros autores, infunden en nuestro concepto sospechas bastante fundadas de nulidad, por la sencilla razón de que quizá pueda ser considerada como hecha en fraude de la prohibición que tienen los padres de mejorar en contrato entre vivos á sus hijas por causa de casamiento; pues es bien seguro que en fraude de dicha ley tampoco pueden los padres mejorar á las hijas en testamento, según antes hemos manifestado.

§ 6 °.

Modo práctico de redactar la cláusula de mejora.

Mediante á que mi hija N. se encuentra en el día sin haber tomado estado, y por consiguiente más destituida de auxilios que sus demás hermanos que son varones y cuentan con otros recursos de que aquella carece, la mejoro en el tercio y quinto de todos mis bienes, derechos y acciones (ó que le consigno en tales

bienes), y es mi voluntad que los haya y herede á más de su legítima, debiéndose deducir el tercio de los bienes que quedan después de sacado el quinto.

CAPÍTULO V.

DE LA DESHEREDACION (1).

§ 1 °.

Requisitos que debe contener la cláusula de desheredación.

La institución de un heredero extraño no puede tener lugar sino cuando no lo hay forzoso ó necesario, esto es, cuando el testador no tiene descendiente ni ascendiente, que son las únicas personas á quienes se deben consignar sus legítimas. Los hermanos del testador solo pueden reclamar la herencia en el caso de ser pospuestos á una persona torpe ó infame. La omisión de estas personas invalida la cláusula de institución, pudiendo el agraviado hacer uso de la acción conocida con el nombre de *queja de inoficioso testamento.* Pero el testador bien puede excluirlos y privarlos de su legítima, y esto es lo que se llama desheredación. Mas para que la cláusula de desheredación sea válida, es preciso: 1. ° que se la haga nominalmente y con palabras claras y terminantes: 2. ° que sea total, y esto es de toda la herencia: 3. ° que sea pura

(1) Véase el Capítulo IX, del Título II, del Libro 4°, del Código Civil del Distrito de 1870.—Desconocida la libre testamentificación por el de 1884 no se ocupa de esta materia especialmente.

y no condicional; y 4.° con expresiones de justa causa por el testador (1).

§ 2.°

Personas que pueden ser desheredadas.

El testador puede privar de su legítima al heredero forzoso, ya sea ascendiente, ya descendiente, siempre que lo ejecute en la forma que en el párrafo anterior hemos manifestado, y no existiendo entre el desheredado y el testador otra persona; así el abuelo no puede desheredar al nieto viviéndole el padre. Tampoco se puede desheredar al menor de diez años y medio, porque reputándosele en dicha edad incapaz de dolo ó malicia, no puede ser merecedor de una pena tan grave como es la desheredación, y por consiguiente mucho menos podrá serlo el póstumo (2).

§ 3.°

Justas causas para desheredar á un descendiente.

Toda persona que tiene la facultad de testar, puede en su testamento desheredar á cualquiera de sus descendientes por alguna de estas causas: 1.° por haber recibido de él una grave injuria: 2.° por haber el descendiente puesto airadamente las manos sobre él: 3.° por haber él mismo maquinado la muerte del testador: 4.° por haberle acusado de delito que merezca la muerte ó el destierro, como no fuere de conspiración contra la nación y se justificare: 5.° por tener

(1) Ley 3, tít. 7, P. 5.
(2) Ley 2, tít. P. 7, 6.

acceso carnal con su madrastra: 6.° por lidiar mediante estipendio con hombre ó con béstia contra la voluntad de su padre: 7.° por prostituirse la hija que no quiso casarse á pesar de haberlo procurado su padre, ofreciéndole dote: 8.° por impedirle hacer testamento ó que deje á otro algún legado: 9.° por no recoger y alimentar al ascendiente loco, que vive á costa de la caridad pública, del cual en este caso será heredero el extraño que lo recoja si muere abintestato; lo mismo sucederá si el loco hubiere hecho testamento, instituyendo en él al descendiente que le abandonó: 10, por no salir fiador del padre preso por deudas pudiendo serlo, lo que no comprende á las hijas, pues estas no pueden salir fiadoras por otro: 11, si estando el ascendiente cautivo no lo redime: 12, por volverse judío, moro ó hereje, siendo él y su ascendiente católico: 13, por contraer el hijo matrimonio clandestino: 14, y por contraer el hijo menor de veinticinco años, y la hija menor de veintitres matrimonio sin el consentimiento de sus padres (1). Mas con respecto á la primera de estas dos últimas causas, es preciso tener presente que después de celebrado el Concilio de Trento, los matrimonios clandestinos son nulos, por cuyo motivo se duda si ella será justa causa de desheredación, y con respecto á la última, que si bien la ley 9 citada impone á los hijos que se casan sin el consentimiento paterno, la pena de poder ser desheredados, la 18 del mismo título y libro, que es la vigente en la

(1) Ley 4, tít. 4, ley 5, tít. 5, P. 6; ley 7, tít. 7, P. 6, y ley 9, tít. 2, lib. 10 de la N. R.

materia, sólo les señala la pena de expatriación y confiscación, sin hablar nada de desheredación.

§ 4.°

Justas causas para desheredar á un ascendiente.

También pueden los ascendientes ser desheredados por alguna de estas causas: 1.° por acusar al descendiente testador de delito que merezcla la pena capital excepto el de lesa nación: 2.° por atentar contra su vida: 3.° por acceso carnal con su mujer: 4.° por impedir el disponer de sus bienes: 5.° por maquinar el padre del testador la muerte de la madre de este ó al contrario: 6.° por no darle alimentos hallándose loco: 7.° por no redimirle del cautiverio; y 8.° por ser el ascendiente hereje y el descendiente católico (1).

§ 5.°

Modo práctico de extender la cláusula de desheredación.

Mediante á que mi hijo N., olvidando todos sus deberes y las consideraciones que con arreglo á la moral y las leyes debe prestarme, hizo tal día en presencia de tales personas tal cosa (se expresará la causa de la desheredación), que es una de las causas que las leyes señalan para que pueda yo privarle de su legítima: en uso de esta facultad le desheredo enteramente, y es mi voluntad que ni por razón de alimentos ni por otro título cualquiera sea admitido al goce de mi herencia, de la que de un modo terminante y como más haya lugar en derecho, le privo y excluyo.

En la propia forma se redactará la cláusula para desheredar á un ascendiente.

(1) Ley 11, tít. 7, P. 6.

CAPÍTULO VI.

DE LOS FIDEICOMISOS (1).

§ 1.°

Qué sea fideicomiso y sus especies.

Todo lo que el testador deja á uno para que lo entregue á otro, se llama fideicomiso, el cual será universal si la restitución consiste en toda la herencia ó en una cuota de ella, y singular, si recae sobre cosa cierta y determinada. También puede ser puro ó absoluto si la restitución no depende de condición; condicional, el que se hace para el caso futuro, é incierto de realizarse la circunstancia señalada por el testador. Puede igualmente ser simple si sólo contiene una restitución; y gradual, si el testador grava la herencia ó el legado con ulteriores y sucesivas restituciones, de suerte que el heredero que la recibe del sustituido en primer lugar tiene á su vez obligación de entregarla á otro. Por eso se llama también conservatorio, y cuando se establece á favor de una familia, toma el nombre de fideicomiso familiar. Los fideicomisos de esta clase se encuentran suprimidos en el día por la ley de desvinculación.

§ 2.°

Requisitos necesarios para la validez de los fideicomisos.

Para que sea válido el fideicomiso, es en primer lu-

(1) No están especificados por la legislación moderna del Distrito Federal.